

Mérida, Yucatán, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la clasificación de la información emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586823000191**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310586823000191**, en la cual requirió lo siguiente:

"...EN LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD 310586723000141 HILEN NEHMEH MARFIL DEJA DE MANIFIESTO QUE AL ASUMIR EL CARGO EL 2 DE MAYO DE 2019, NO ERA LA RESPONSABLE POR LAS OMISIONES DE LA ANTERIOR SECRETARIA TÉCNICA, DE LAS CUALES DEJO CONSTANCIA EN SU MEMO S.T./S.A.I.P./29-BIS/2019 DE 14 DE MAYO DE ESE MISMO AÑO, ES DECIR, BUSCA EXIMIRSE DE RESPONSABILIDAD AL MUY ESTILO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. ENTONCES, PORQUE ES MI DERECHO A SABER, QUIERO QUE ME ENTREGUEN EN MEDIO DIGITAL EL ACTA O ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN QUE SE LLEVARON A CABO EN MAYO DE 2019 AL DEJAR EL CARGO LA ESPOSA DE ANTERIOR SECRETARIA Y ASUMIRLO NEHMEH MARFIL, ESTO CON EL OBJETO DE CONOCER SI EN EL ESQUEMA DE ASUNTOS PENDIENTES SE DEBIÓ PRECISARSE EN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN O SI DICHO ASUNTO SE ENLISTÓ EN LOS ASUNTOS PENDIENTES O EN TRÁMITES, O SI SE OMITIÓ, POR LO QUE EN CASO DE NO ENCONTRARSE, SOLICITO SE DE VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, CON EL FIN DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE ESTARÍA SIENDO OMISO EN ENTREGAR POR COMPLETO EL CARGO Y EL SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE EN ESE CASO LA MENCIONADA...ACTUÓ CON NEGLIGENCIA AL NO VERIFICAR EL ESTADO Y EL ESTATUS DEL CARGO QUE RECIBIÓ, LO QUE LE ACARREARÍA RESPONSABILIDADES EN LA VERTIENTE DE COMISIÓN POR OMISIÓN."

SEGUNDO. El día veinticuatro de octubre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionada por las áreas que resultaron competentes, quienes procedieron a indicar sustancialmente lo siguiente:

"...SEGUNDO. QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES LA DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR

LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, SE ADVIERTE QUE PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS OCUPA, REMITIÓ LOS ANEXOS QUE DAN CUENTA DE LOS ESTADOS PROCESALES DE LOS EXPEDIENTES DE RECURSOS DE REVISIÓN QUE FORMAN PARTE DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL CUANDO ASUMIÓ EL CARGO DE SECRETARIA TÉCNICA EN EL MES DE MAYO DE 2019, PRECISANDO QUE DICHS DOCUMENTOS CONTIENEN DATOS PERSONALES QUE DEBEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES, YA QUE SE TRATAN DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TALES COMO: LOS NOMBRES COMPLETOS, DOMICILIOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS RECURRENTE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCEDERÁ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA

...
ENTRANDO AL ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, TENEMOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, ASÍ COMO LA RELACIONADA CON INFORMACIÓN BANCARIA CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES; DE IGUAL MANERA, EN EL DIVERSO 120, SE SEÑALA QUE PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDAN PERMITIR EL ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN, Y SOLAMENTE NO SE REQUERIRÁ ÉSTE CUANDO LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN REGISTROS PÚBLICOS O FUENTES DE ACCESO, QUE POR LEY TENGAN EL CARÁCTER DE PÚBLICA, EXISTA ORDEN JUDICIAL, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL Y SALUBRIDAD GENERAL, O QUE PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS SE REQUIERA SU PUBLICACIÓN, O BIEN CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS Y ENTRE ÉSTOS Y LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

COMO SE APRECIA, SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTENGA DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, MISMA QUE NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

...
EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES POSIBLE DETERMINAR EN EL PRESENTE ASUNTO, QUE LOS DATOS TESTADOS EN LAS VERSIONES PÚBLICAS ELABORADAS POR EL ÁREA,

CORRESPONDEN A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, COMO A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

ELIMINADO: NOMBRE COMPLETO DE PERSONAS FÍSICAS, AL RESPECTO SE PUEDE SEÑALAR QUE EL NOMBRE ES CONSIDERADO COMO UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y LA MANIFESTACIÓN PRINCIPAL DEL DERECHO SUBJETIVO A LA IDENTIDAD, EN VIRTUD DE QUE HACE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE, Y QUE DAR PUBLICIDAD AL MISMO VULNERARÍA SU ÁMBITO DE PRIVACIDAD, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL QUE PARA OTORGAR SU ACCESO SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL CONFORME AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ELIMINADO: CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO QUE UTILIZAN HABITUALMENTE LOS PARTICULARES EN SUS COMUNICACIONES PRIVADAS, PUEDEN CONTENER EN SU INTEGRACIÓN DE FORMA VOLUNTARIA O INVOLUNTARIA INFORMACIÓN ACERCA DE SU TITULAR, COMO SON NOMBRE Y APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, PAÍS DE RESIDENCIA (EN RAZÓN DEL DOMINIO UTILIZADO), O SI ÉSTA SE INTEGRA DE UNA DENOMINACIÓN ABSTRACTA O UNA COMBINACIÓN ALFANUMÉRICA, Y SE UTILIZA VINCULADA CON UNA CONTRASEÑA PARA ACCESO A SERVICIOS, BANCARIOS, FINANCIEROS, SEGURIDAD SOCIAL O REDES SOCIALES, PROPORCIONADO PARA UN DETERMINADO FIN, POR LO QUE DICHA CUENTA DEBE CONSIDERARSE COMO DATO PERSONAL Y PROTEGERSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ELIMINADO: DOMICILIO, AL RESPECTO SE PUEDE SEÑALAR QUE EL DOMICILIO, AL SER EL LUGAR EN DONDE RESIDE HABITUALMENTE UNA PERSONA FÍSICA, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL Y, POR ENDE, CONFIDENCIAL, YA QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA PRIVADA DE LA MISMA. POR CONSIGUIENTE, DICHA INFORMACIÓN SE CONSIDERA CONFIDENCIAL, EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS PERSONALES QUE REFLEJAN CUESTIONES DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS Y POR ELLO ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL CONFORME AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE AFIRMAR QUE LA INFORMACIÓN TESTADA EN LAS VERSIONES PÚBLICAS ELABORADAS POR EL ÁREA, NO SURTE DEL INTERÉS DEL ACTUAL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN Y CUYA DIVULGACIÓN PODRÍA OCASIONAR UN PERJUICIO AL TITULAR DE DICHOS DATOS, AUNADO AL HECHO DE QUE EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN NO MANIFESTÓ SER TITULAR DE ALGUNO DE LOS DATOS PERSONALES ELIMINADOS, NI MUCHO MENOS PROPORCIONÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE LA TITULARIDAD O REPRESENTACIÓN LEGAL RESPECTO DE LOS MISMOS, MOTIVO POR EL CUAL ES SUSCEPTIBLE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES SEÑALADOS, PUESTO QUE SU DIVULGACIÓN NO ABONA EN NADA A LA RENDICIÓN DE CUENTAS, ASÍ COMO APROBAR LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

TERCERO. En fecha nueve de noviembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...NO ESTÁ MOTIVADA LA RESPUESTA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SE TRATA DE UNA CLASIFICACIÓN SESGADA Y DESARTICULADA QUE NO DA CERTEZA DE LAS RAZONES POR LAS CUALES CLASIFICA LA INFORMACIÓN, PASANDO POR ALTO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, NO VÍ UNA PRUEBA DE DAÑO NI ARGUMENTOS MÍNIMOS EN TÉRMINOS DEL ESTANDAR IMPUESTO A TODO ACTO DE AUTORIDAD..."

CUARTO. Por auto emitido el día diez de noviembre del año próximo pasado, se designó como Comisionado Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586823000191, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. El día veintiuno de noviembre del año anterior al que acontece, se notificó al recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), con el oficio de

alegatos sin número de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y la documental adjunta; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados Institucional (SICOM), el día treinta de noviembre del año que antecede, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586823000191, consistente en la clasificación de información estuvo a su juicio ajustada a derecho, toda vez que la información requerida contiene información personal que reviste la naturaleza de confidencial, y no reservada por lo que no se requiere la elaboración de una prueba de daño, como argumenta la parte solicitante, remitiendo para acreditar su dichos las constancias respectivas; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día veinticuatro de enero del año en curso, se notificó al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310586823000191, en la cual peticionó: *"En la respuesta de la solicitud 310586723000141 Hilen Nehmeh Marfil deja de manifiesto que al asumir el cargo el 2 de mayo de 2019, no era la responsable por las omisiones de la anterior secretaria técnica, de las cuales dejo constancia en su memo S.T./S.A.I.P./29-Bis/2019 de 14 de mayo de ese mismo año, es decir, busca eximirse de responsabilidad al muy estilo de Andrés Manuel López Obrador. Entonces, porque es mi derecho a saber, quiero que me entreguen en medio digital el acta o actas de entrega-recepción que se llevaron a cabo en mayo de 2019 al dejar el cargo la esposa de anterior secretaria y asumirlo Nehmeh Marfil, esto con el objeto de conocer si en el esquema de asuntos pendientes se debió precisarse en el acta de entrega-recepción o si dicho asunto se enlistó en los asuntos pendientes o en trámites, o si se omitió, por lo que en caso de no encontrarse, solicito se de vista al órgano de control interno, con el fin de determinar la responsabilidad, ya que el servidor público saliente estaría siendo omiso en entregar por completo el cargo y el servidor público entrante en ese caso la mencionada...actuó con negligencia al no verificar el estado y el estatus del cargo que recibió, lo que le acarrearía responsabilidades en la vertiente de comisión por omisión."*

Al respecto, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586823000191; inconforme con esta, el recurrente, interpuso el medio de impugnación contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 75.- EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES APLICABLES.

...

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE INTEGRARÁ POR TRES COMISIONADAS Y COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, A PROPUESTA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, PREVIA REALIZACIÓN DE UNA AMPLIA CONSULTA EN LA QUE SE GARANTIZARÁ LA TRANSPARENCIA, INDEPENDENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD. PARA SU CONFORMACIÓN SE GARANTIZARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:

I. SUPLIR CUALQUIER DEFICIENCIA PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

II. DESARROLLAR, ADMINISTRAR, IMPLEMENTAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA QUE PERMITA CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, CON APEGO A LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR EL SISTEMA NACIONAL.

III. PROMOVER LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN DATOS ABIERTOS Y ACCESIBLES.

IV. CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"TRANSPARENCIA Y PRIVACIDAD, ALIADAS PARA TU FUTURO."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 992/2023.

- V. COORDINARSE CON EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.
- VI. PROMOVER, CUANDO ASÍ LO APRUEBEN LA MAYORÍA DE SUS COMISIONADOS, LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- VII. ELABORAR Y PRESENTAR UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Y DE LA EVALUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO DEL EJERCICIO DE SU ACTUACIÓN Y PRESENTARLO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL MES DE MARZO, Y HACERLO PÚBLICO.
- VIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.
- ...

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI.- ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

...

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 66. EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ACTUARÁ CON INDEPENDENCIA TÉCNICA, OPERATIVA Y DE GESTIÓN PARA EJERCER SUS FUNCIONES, LAS CUALES SERÁN LAS SIGUIENTES:

...

I. PROMOVER, EVALUAR Y FORTALECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO EN EL INSTITUTO, ASÍ COMO APLICAR LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;

II. ELABORAR Y REMITIR AL PLENO PARA SU APROBACIÓN, LOS LINEAMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS, O POR LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;

III. RECIBIR QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE FORMULEN POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO, REALIZAR LAS INVESTIGACIONES Y, EN SU CASO, CALIFICAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;

VIII. ELABORAR EL INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REMITIRLO JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES A SU ÁREA CON COMPETENCIA DE AUTORIDAD SUSTANCIADORA PARA QUE PROCEDA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

X. DETERMINAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES, SI ASÍ CONVIENE PARA LA CONDUCCIÓN O CONTINUACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS;

XI. ORDENAR Y EJECUTAR LA PRÁCTICA DE REVISIONES, VERIFICACIONES, AUDITORÍAS, INSPECCIONES Y DEMÁS ACTOS DE COMPROBACIÓN A LAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO, CONSIDERADAS EN EL PROGRAMA DE AUDITORÍA O QUE DETERMINE EL PLENO O EL PRESIDENTE, EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTO, INGRESOS, EGRESOS, FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SISTEMAS DE REGISTRO, CONTABILIDAD, CONTRATACIÓN Y PAGO DE PERSONAL, CONTRATACIONES DE SERVICIOS Y RECURSOS MATERIALES, ASÍ COMO EL ADECUADO MANEJO DE LOS MISMOS;

XII. REQUERIR A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, LA SOLVENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DETERMINADAS COMO RESULTADO DE REVISIONES, VERIFICACIONES, EVALUACIONES, AUDITORÍAS, INSPECCIONES Y DEMÁS ACTOS DE COMPROBACIÓN PRACTICADOS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS;

XIII. INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL PRESIDENTE DEL PLENO EL RESULTADO OBTENIDO DE LAS REVISIONES, VERIFICACIONES, EVALUACIONES, AUDITORÍAS, INSPECCIONES Y DEMÁS ACTOS DE COMPROBACIÓN PRACTICADOS, ASÍ COMO LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS;

...

XVIII. INTERVENIR EN LOS ACTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN POR INICIO O CONCLUSIÓN DE ENCARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CORRESPONDAN;

XIV. REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES;

...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de ~~datos personales~~ conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.

- Que corresponde a la **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, el despacho de los siguientes asuntos: *suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información: desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos y las obligaciones establecidas en esta ley, con apego a la normatividad expedida por el sistema nacional; promover la publicación de la información en datos abiertos y accesibles; cumplir con las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; coordinarse con el Sistema Nacional de Transparencia; promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 70, fracción I, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Yucatán; elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública estatal, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante el Congreso del Estado, en el mes de marzo, y hacerlo público; entre otros.*
- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** se encuentra conformado por diversas unidades administrativas entre las que se encuentra el **Órgano de Control Interno**, a quien le corresponde promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el instituto, así como aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas; elaborar y remitir al pleno para su aprobación, los lineamientos para el trámite de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto por el probable incumplimiento a sus obligaciones administrativas, o por la inobservancia de las disposiciones normativas aplicables; recibir quejas o denuncias que se formulen por el presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos del instituto, realizar las investigaciones y, en su caso, calificar las faltas administrativas de los servidores públicos del instituto, en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas; elaborar el informe de probable responsabilidad administrativa y remitirlo junto con las constancias documentales a su área con competencia de autoridad sustanciadora para que proceda en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas; determinar la aplicación de medidas cautelares que procedan conforme a las disposiciones normativas aplicables, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones o de los procedimientos administrativos disciplinarios; ordenar y ejecutar la práctica de revisiones, verificaciones, auditorías, inspecciones y demás actos de comprobación a las áreas que integran el instituto, consideradas en el programa de auditoría o que determine el pleno o el presidente, en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio, a fin de verificar el cumplimiento de las normas y demás disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contrataciones de servicios y

recursos materiales, así como el adecuado manejo de los mismos; requerir a las áreas administrativas del instituto, la solventación de las observaciones y recomendaciones determinadas como resultado de revisiones, verificaciones, evaluaciones, auditorías, inspecciones y demás actos de comprobación practicados en los plazos establecidos; informar periódicamente al presidente del pleno el resultado obtenido de las revisiones, verificaciones, evaluaciones, auditorías, inspecciones y demás actos de comprobación practicados, así como las acciones implementadas; intervenir en los actos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que correspondan; requerir la información y documentación necesaria para cumplir con sus funciones; entre otros asuntos.

Establecido lo anterior, en atención a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a: *En la respuesta de la solicitud 310586723000141 Hilén Nehmeh Marfil deja de manifiesto que al asumir el cargo el 2 de mayo de 2019, no era la responsable por las omisiones de la anterior secretaria técnica, de las cuales dejó constancia en su memo S.T./S.A.I.P./29-Bis/2019 de 14 de mayo de ese mismo año, es decir, busca eximirse de responsabilidad al muy estilo de Andrés Manuel López Obrador. Entonces, porque es mi derecho a saber, quiero que me entreguen en medio digital el acta o actas de entrega-recepción que se llevaron a cabo en mayo de 2019 al dejar el cargo la esposa de anterior secretaria y asumirlo Nehmeh Marfil, esto con el objeto de conocer si en el esquema de asuntos pendientes se debió precisarse en el acta de entrega-recepción o si dicho asunto se enlistó en los asuntos pendientes o en trámites, o si se omitió, por lo que en caso de no encontrarse, solicito se de vista al órgano de control interno, con el fin de determinar la responsabilidad, ya que el servidor público saliente estaría siendo omiso en entregar por completo el cargo y el servidor público entrante en ese caso la mencionada...actuó con negligencia al no verificar el estado y el estatus del cargo que recibió, lo que le acarrearía responsabilidades en la vertiente de comisión por omisión; es posible establecer que el área que resulta competente para conocerla es el **Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**; se dice lo anterior, pues corresponde a este promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el instituto, así como aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas; elaborar y remitir al pleno para su aprobación, los lineamientos para el trámite de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto por el probable incumplimiento a sus obligaciones administrativas, o por la inobservancia de las disposiciones normativas aplicables; recibir quejas o denuncias que se formulen por el presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos del instituto, realizar las investigaciones y, en su caso, calificar las faltas administrativas de los servidores públicos del instituto, en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades*

administrativas; elaborar el informe de probable responsabilidad administrativa y remitirlo junto con las constancias documentales a su área con competencia de autoridad sustanciadora para que proceda en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas; determinar la aplicación de medidas cautelares que procedan conforme a las disposiciones normativas aplicables, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones o de los procedimientos administrativos disciplinarios; ordenar y ejecutar la práctica de revisiones, verificaciones, auditorías, inspecciones y demás actos de comprobación a las áreas que integran el instituto, consideradas en el programa de auditoría o que determine el pleno o el presidente, en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio, a fin de verificar el cumplimiento de las normas y demás disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contrataciones de servicios y recursos materiales, así como el adecuado manejo de los mismos; requerir a las áreas administrativas del instituto, la solventación de las observaciones y recomendaciones determinadas como resultado de revisiones, verificaciones, evaluaciones, auditorías, inspecciones y demás actos de comprobación practicados en los plazos establecidos; informar periódicamente al presidente del pleno el resultado obtenido de las revisiones, verificaciones, evaluaciones, auditorías, inspecciones y demás actos de comprobación practicados, así como las acciones implementadas; intervenir en los actos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que correspondan; requerir la información y documentación necesaria para cumplir con sus funciones; entre otros asuntos; **por lo que resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información requerida.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudieran conocer de la información que se solicita, en el presente apartado, se entrará al estudio de la conducta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano la **resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por el Comité de Transparencia, en la que se determinó lo siguiente:

"...Segundo. Que el Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General de

"TRANSPARENCIA Y PRIVACIDAD, ALIADAS PARA TU FUTURO."

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 992/2023.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. Que de la revisión de la documentación remitida por el Órgano de Control Interno, se advierte que para atender a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, remitió los anexos que dan cuenta de los Estados procesales de los expedientes de recursos de revisión que forman parte de la entrega recepción de la Licda. Hilen Nehmeh Marfil cuando asumió el cargo de Secretaria Técnica en el mes de mayo de 2019, precisando que dichos documentos contienen datos personales que deben clasificarse como confidenciales, ya que se tratan de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, tales como: los nombres completos, domicilios y correos electrónicos de las personas recurrentes en los medios de impugnación.

El Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar la procedencia de la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública

...

Entrando al análisis de la normatividad aplicable, tenemos que de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como la relacionada con información bancaria cuya titularidad corresponda a particulares; de igual manera, en el diverso 120, se señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, que por ley tengan el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional. Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este orden de ideas, es posible determinar en el presente asunto, que los datos testados en las versiones públicas elaboradas por el área, corresponden a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, como a continuación se describen:

ELIMINADO: NOMBRE COMPLETO DE PERSONAS FÍSICAS, al respecto se puede señalar que el nombre es considerado como uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELIMINADO: CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, la dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se

"TRANSPARENCIA Y PRIVACIDAD, ALIADAS PARA TU FUTURO."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 992/2023.

integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELIMINADO: DOMICILIO, al respecto se puede señalar que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas y por ello es información clasificada como confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior se puede afirmar que la información testada en las versiones públicas elaboradas por el área, no surte del interés del actual solicitante de la información y cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio al titular de dichos datos, aunado al hecho de que el solicitante de la información no manifestó ser titular de alguno de los datos personales eliminados, ni mucho menos proporcionó documento alguno que acredite la titularidad o representación legal respecto de los mismos, motivo por el cual es susceptible clasificar como confidencial los datos personales señalados, puesto que su divulgación no abona en nada a la rendición de cuentas, así como aprobar la elaboración de las versiones públicas de conformidad con el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales adjuntara a sus alegatos, se advierte que reiteró su respuesta inicial, esto es, la clasificación de información como confidencial, toda vez que, indicó, por una parte, "de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como la relacionada con información bancaria cuya titularidad corresponda a particulares; de igual manera, en el diverso 120, se señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, que por ley tengan el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional. Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y por otra, aclaró lo siguiente: "..."

la información testada en las versiones públicas elaboradas por el área, no surte del interés del actual solicitante de la información y cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio al titular de dichos datos, aunado al hecho de que el solicitante de la información no manifestó ser titular de alguno de los datos personales eliminados, ni mucho menos proporcionó documento alguno que acredite la titularidad o representación legal respecto de los mismos, motivo por el cual es susceptible clasificar como confidencial los datos personales señalados, puesto que su divulgación no abona en nada a la rendición de cuentas, así como aprobar la elaboración de las versiones públicas de conformidad con el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Órgano Garante estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por la autoridad, al clasificar la información del interés del ciudadano como confidencial, y así estar en facultad de establecer si resulta procedente o no la misma.

En virtud de lo anterior, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES

PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES
SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO,
PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD
COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO..."

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL
ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU
OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS
DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES
DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD
PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO
PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y
LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO,
FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD
CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS
OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS
PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO,
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS
INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS
DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO
SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y
MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ
RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

...

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

..."

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS

"TRANSPARENCIA Y PRIVACIDAD, ALIADAS PARA TU FUTURO."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP).
EXPEDIENTE: 992/2023.

RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO
DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS
EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN
INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O
SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL,
ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA
SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA
APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS
OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO
CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL,
LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO
MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL
Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO
INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE
RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio

de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

A continuación, se efectuará el estudio de los datos personales referidos en el Acta de Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: nombre(s) y apellido (s) de persona física, domicilio y correo electrónico personal (recurrente).

NOMBRE COMPLETO DE PERSONAS FÍSICAS, al respecto se puede señalar que el nombre es considerado como uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, la dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOMICILIO, al respecto se puede señalar que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas y por ello es información clasificada como confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal sentido, se desprende que los datos precisados por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales concernientes a: domicilio, y nombres y apellidos de personas físicas (recurrente), correo electrónico personal, sí corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiese causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio, este último revelando el diseño interno del predio; datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter

confidencial de personas físicas o terceros, no servidores públicos.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que la ~~clasificación efectuada por el Sujeto Obligado~~, **sí se encuentra ajustada a derecho**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: **el Órgano Interno de Control**, quien procedió

a su entrega y determinó la clasificación de datos de carácter confidencial que atañen a: los *correos electrónicos no oficiales, domicilio y nombre completo del recurrente*, entregando la versión pública de dicha documental, de manera correcta; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, atendiendo al procedimiento previsto en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual clasificó información de carácter confidencial, entregando la versión pública de la documental peticionada, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que contiene datos personales de carácter personal.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586823000191, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación

**se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos
Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

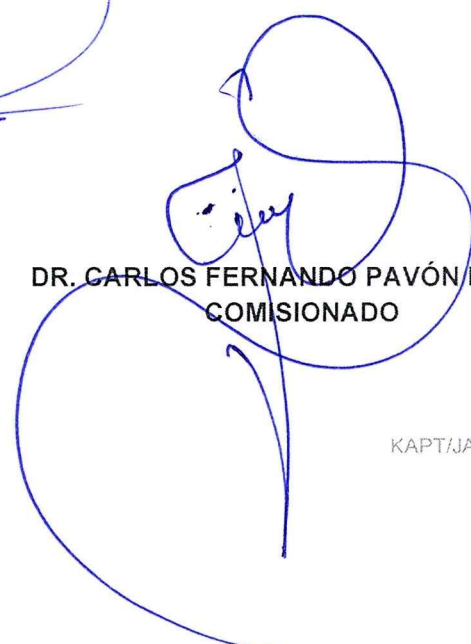
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM